

*República de Colombia*



***JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
Riosucio (Caldas), veinticinco de enero de dos mil veinticuatro***

**A S U N T O:**

No existiendo causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir de fondo en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado mediante Apoderada, por la entidad **BANCOCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ÓSCAR FERNANDO ALARCÓN GALEANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.265.995.-

**HECHOS DE LA DEMANDA:**

Como supuestos fácticos, expone la Parte demandante:

El día 23 de septiembre de 2022, el señor ÓSCAR FERNANDO ALARCÓN GALEANO suscribió a favor de BANCOLOMBIA S.A., el PAGARÉ N° 5830088768, por la suma de \$ 60.000.000, capital que debía cancelar en término de 36 meses, en 16 cuotas semestrales, con inicio el 23 de marzo de 2023 y así sucesivamente hasta terminar el plazo.

Sobre dicha suma de capital se pactaron intereses de plazo pagaderos por semestre vencido.

La obligación a cargo del Demandado es clara, expresa y actualmente exigible, por tanto, presta mérito ejecutivo.

**P R E T E N S I O N E S :**

Con fundamento en los anteriores hechos, la Parte actora pidió librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra del demando ÓSCAR FERNANDO ALARCÓN GALEANO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$ 60.000.000, correspondientes al saldo de capital insoluto, contenido en el PAGRÉ N° 5830088768.
- b) Por los intereses de mora sobre el saldo de capital insoluto, causados desde el 23 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida.
- c) \$ 4.828.175, correspondiente a intereses pagaderos por semestre vencido, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula tercera (del PAGARÉ), a la tasa del 17.01% E. A., dejados de cancelar desde el 23 de marzo de 2023.
- d) Por las costas procesales y agencias en derecho.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

En el auto admisorio de la demanda, de fecha 11 de septiembre de 2023, este Despacho libró mandamiento de pago en los términos en ella solicitados.

El demandado ÓSCAR FERNANDO ALARCÓN GALEANO fue notificado a través de su correo electrónico [oscaralarcong1@hotmail.com](mailto:oscaralarcong1@hotmail.com) el 17 de septiembre de 2023, de lo cual existe constancia en el cuaderno principal.

Sin embargo, el Ejecutado no compareció al proceso, ni se tiene conocimiento de que haya pagado las obligaciones que por vía coercitiva exige la Parte demandante. Así se hizo constar por la Secretaría, al folio 22.

#### **CONSIDERACIONES:**

En el presente asunto deviene plausible proferir auto de fondo, en los términos previstos en el segundo inciso del artículo 440 del citado Estatuto General del Proceso, habida cuenta, la Parte ejecutada no cumplió con el pago de la

obligación, como tampoco propuso excepciones a las pretensiones del Actor. Además, no se observa causal alguna que imponga nulitar lo actuado, ni presupuestos –fácticos y/o jurídicos- que imperen en pro de un fallo inhibitorio.

En efecto: (i) este Despacho es competente para pronunciarse de mérito sobre las pretensiones de la demandante; (ii) la demanda no adolece de ningún vicio formal; y (iii) las partes tienen capacidad para serlo y para comparecer al proceso.

De otro lado y como lo señala el artículo 422 del C.G.P.:

***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción., o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”***

La obligación ***es clara*** cuando en el documento que la contenga consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto de la prestación; ***es expresa*** si está determinada claramente en el documento, de tal manera que no se preste a dudas. Es por ello que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo las excepciones legales, de acuerdo con lo expuesto, no son expresas. Finalmente, ***es exigible*** la obligación, cuando está en situación de ser solucionada o pagada o, dicho de otra manera, cuando puede ser cobrada porque se ha cumplido el plazo o la condición.

En el caso que ahora concita nuestra atención, a la demanda se adosó copia del PAGARÉ N° 5830088768<sup>1</sup> suscrito el 23 de septiembre de 2022, por el demandado ÓSCAR FERNANDO ALARCÓN GALEANO, a favor de la persona jurídica BANCOLOMBIA S.A., Título Valor que aparece firmado por el accionado, en condición de obligado con relación a contrato de mutuo allí contenido.

Contiene, además, la denominada “cláusula aceleratoria” (cláusula quinta del

---

<sup>1</sup> Este Título valor obra al folio 4 del cuaderno principal.

PAGARÉ), que faculta a la Parte acreedora declarar vencido la totalidad del crédito, de forma anticipada, ante el incumplimiento por parte del Deudor, en el pago de alguna de las cuotas de capital o de intereses.

Así las cosas, este documento reúne los requisitos de los Títulos Valores según la Ley vigente, por cuanto contiene los distintos rubros que son materia de ejecución por la vía coercitiva, a través de la presente acción civil.

Cumple, por tanto, a cabalidad con los requisitos que reclaman los denominados “*títulos ejecutivos*”, cuya exigibilidad de la obligación que incorpora se aprecia evidente, ante la mora en que incurrió el demandado ÓSCAR FERNANDO ALARCÓN GALEANO para el pago de las obligaciones, tal como se indica en la demanda y a lo cual no hubo oposición por la Parte demandada.

De conformidad con el primer inciso del artículo 244 del C.G.P., un documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, o cuando existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento, situación que se aprecia acreditada en el caso que concita nuestra atención, en virtud a que el PAGARÉ base de esta ejecución aparece firmado por el demandado ÓSCAR FERNANDO ALARCÓN GALEANO.

Por tanto, es del caso continuar con la ejecución, en los términos dispuestos en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 11 de septiembre de 2023.

También deviene necesario mantener vigentes las medidas cautelares dispuestas en auto de 11 de septiembre de 2023, en contra del demandado ALARCÓN GALEANO, medidas consistentes en “embargo y retención” de dineros depositados por el Demandado en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea, en distintas Entidades Financieras del país.

## **SOBRE LAS COSTAS**

La pretensión sobre la exigencia de las costas procesales a la Parte demandada, también está llamada a prosperar; pues de conformidad con el segundo inciso del artículo 440 del CGP, en las decisiones de esta naturaleza debe condenarse

en costas al Ejecutado.

### **D E C I S I Ó N:**

Por lo brevemente expuesto, el ***JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Riosucio (Caldas)***,

### ***R E S U E L V E:***

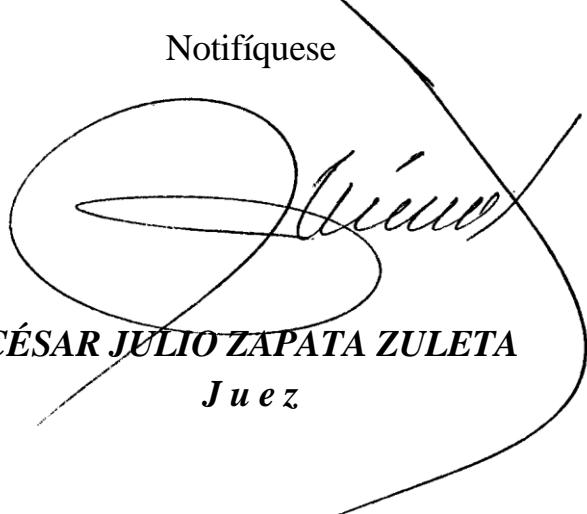
**1º) ORDENAR** seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido mediante Vocera judicial, por la persona jurídica **BANCOCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ÓSCAR FERNANDO ALARCÓN GALEANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.265.995, en los términos indicados en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 11 de septiembre de 2023.

**2º)** Mantener vigentes las medidas cautelares ordenadas dentro de la presente acción ejecutiva, en proveído de la misma fecha 11 de septiembre de 2013.

**3º) CONDENAR** al pago de las costas procesales a la Parte vencida en el litigio, esto es, el demandado **ÓSCAR FERNANDO ALARCÓN GALEANO**, las que serán liquidadas en su oportunidad legal.

**4º) ORDENAR** la liquidación del crédito en los términos dispuestos en el Código General del Proceso.

Notifíquese



*César Julio Zapata Zuleta*

*J u e z*

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
RIOSUCIO - CALDAS**

**NOTIFICACION POR ESTADO: 008**  
Hoy: 26 de enero de 2024  
Secretario: Luz Adela